



**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00300
<b>PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOLVEY DAYANA RAMIREZ CEDEÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR MORENO VARGAS

Teniendo en cuenta el memorial que allegó el abogado de la parte demandante a través del correo electrónico el 23 de agosto hogaño, mediante el cual solicita que se realice control de legalidad dentro del proceso y aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para el día 25 de agosto hogaño, de la cual se dio traslado por tres días a la parte contraria quien se pronunció oportunamente, se entra al análisis correspondiente.

Dentro del presente proceso, por solicitud del abogado de la parte demandante, se aplazó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP que se tenía programada para el día 10 de mayo de 2022, por presentar incapacidad de orden odontológico, fecha que fue reprogramada de manera justificada por el despacho para el día 21 de julio hogaño a las 9:00 am.

Posteriormente, el día 21 de julio de la misma anualidad, por segunda vez presenta el abogado Asmeth Yamith Salazar Palencia solicitud de aplazamiento de audiencia, bajo el argumento de tener una reunión en la misma fecha con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual aduce le fue informada el 19 de julio 2022, en la que allega certificación sin fecha, ni prueba de la fecha real del envío de la misma.

En razón a que se trataba de un segundo aplazamiento por situaciones presentadas por el mismo abogado de la parte demandante, ya no de índole de salud sino de otra diligencia de tipo jurídico, donde le era posible sustituir poder de manera oportuna, se dispuso en la misma audiencia llevarla a cabo teniendo en cuenta las precisiones contenidas en el art. 372 del CGP y en la jurisprudencia, realizando las etapas correspondientes y evitando



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

mayores dilaciones en el trámite procesal, garantizando los principios que rigen la oralidad, entre ellos la concentración y celeridad. De igual forma, al acudir al espíritu de la norma, el artículo 5 del C.G.P., contempla, a propósito del principio de concentración, que no se podrán aplazar las audiencias o diligencias ni suspenderlas, sino únicamente por las razones autorizadas por el C.G.P. expresamente, como lo señala la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar a la diligencia” No acontece lo mismo cuando el móvil de la “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados” habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”.*

En este sentido, el artículo 372 establece que cuando la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia, debe ser evaluada por el titular del despacho, quien decide si acepta o no la justificación, como en este caso aconteció, a lo cual, el despacho resolvió desfavorablemente al togado, por las razones que se expusieron.

A propósito de la Jurisprudencia sobre la causa de justificación se ha dicho:

*“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...).”*

*“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito,*

<sup>1</sup> STC 2327-2018. Rad. 20001 22 14 001 2017 00332 01 20 de febrero de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

*esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (...)*”.

*“(...) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (...)”.*<sup>2</sup>

Lo que no aconteció en este caso, pues estando todo listo para la diligencia, el mismo día, con menos de dos horas de antelación, procedió el togado a solicitar el aplazamiento mencionado, situación que no es de recibo para este Juzgado.

Por lo anterior, encuentra ésta judicatura ajustada la decisión de proseguir con la audiencia del 21 de julio hogañó, por cuanto no obedeció a caso fortuito o fuerza mayor, por el contrario, es una situación que previamente conocía al abogado y que debió sortearla, con la sustitución de poder, máxime cuando ya se había aplazado la audiencia en una ocasión por solicitud suya.

De otro lado, no debe perderse de vista la prohibición de otro aplazamiento de la audiencia, expresamente señalada en el Estatuto Procesal que nos rige, en su pluricitado artículo 372:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La*

---

<sup>2</sup> STC4781-2018 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00455-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Bogotá, 13 de abril de 2018.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

*audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*** (negritas, cursivas y subrayado propio)

De esta forma, no hay lugar a realizar el control de legalidad petitionado por el abogado de la demandante, toda vez que la audiencia únicamente puede ser aplazada por una única vez, conforme a las situaciones previstas para las partes en la mentada norma procedimental, tal como lo que aquí sucedió, precisamente con ocasión a la primera solicitud del mismo, como se expuso. Ahora bien, si se encontraba en imposibilidad de asistir a la audiencia, en cuanto a las facultades que tiene el apoderado judicial se encuentra en listada la de sustituir cuando se le dificulta sus asistencia para tales diligencias, dada la importancia que abriga el cumplimiento de un debido proceso y dentro de esos principios se encuentra el deber de colaboración de las partes y apoderados judiciales para con el juicio evitando dilaciones que no vienen a bien a las partes en litigio, en aras de esa búsqueda pronta de administración de justicia.

Por lo anterior, es claro que las actuaciones dentro del presente proceso se han surtido en debida forma, por lo que no se realizará control de legalidad alguno.

En este orden de ideas, se fija nueva fecha para la audiencia de que trata el art 373 para el día lunes 03 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ca9a0050046eda8309b0b76f1c44f0d1c106f005815a126a154a8d964cc4b**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**